

**Señores
Magistrados Sala Civil
Tribunal Superior de Barranquilla
Señor
Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla**
E. S. D.

Referencia	:	Apelación sentencia Reparos concretos a la decisión
Radicado	:	08001315301020220024100
Acción	:	Demanda Ejecutiva
Demandante	:	Neftalí Arévalo del Real
Demandado	:	Elverth Santos Romero

CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, apoderado del demandante, personería adjetiva que me fue reconocida, habiendo impugnado la sentencia en la audiencia oral, donde se expusieron los reparos a la decisión por la cual se ordena seguir adelante la ejecución, solicitando de antemano al H. Tribunal que revoque la providencia atacada y en su defecto libere de la obligación a mi mandante.

Para este efecto procedo a profundizar las razones expuesta la audiencia oral que sustentan el recurso, en los siguientes términos:

1. Problema jurídico

De la decisión surge un problema jurídico que se lleva a esta instancia procesal y se concreta en determinar si, como lo indicó el a quo, el título valor presentado para el cobro mantuvo incólume la validez y su legitimación para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado a este, cuando de conformidad con el demandante se creó como garantía de un negocio de crédito(*sic*), que se entendería es un mutuo de dinero, del cual no se probó su existencia ni el desembolso del dinero objeto de este; que el demandante confesó que fue suscrito supuestamente con el tercer desembolso de seis desembolsos de dinero; que se dejaron espacio en blanco pero no se aporta prueba de las instrucciones para su diligenciamiento; que llenó espacios en blanco con posterioridad, en especial la fecha de creación y de vencimiento, la cual sería posterior a la de su aceptación de acuerdo a lo confesado por el demandante.



2. Motivos de inconformidad

2.1. Primer motivo de inconformidad: Indebida aplicación de la carga de la prueba. Imposición de cargas imposibles al ejecutado.

La asignación de la carga de prueba y sus consecuencias ante la ausencia de su cumplimiento, es que cada parte carga con los efectos negativos que se derivan de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

El a quo consideró que el onus probandi respecto a la existencia del contrato de mutuo y la efectiva realización de la entrega del dinero, correspondía al ejecutado, incurriendo así en un error de apreciación sobre la carga probatoria.

En la demanda el ejecutante admite como hecho, que es una confesión, que el título valor fue elaborado y aceptado por el demandado con ocasión de un contrato de crédito, que celebraron demandante y demandado, y que tenía por objeto la suma de 350 millones de pesos (hecho primero de la demanda).

Refuerza lo anterior lo declarado por el ejecutante (audiencia 372, minuto 10:04), al expresar que el título valor se acepta como garantía de un crédito en dinero.

De conformidad con lo indicado, quien trae el hecho al proceso es el ejecutante, hecho respecto del cual se contestó indicando: 1. Nunca se celebró contrato de mutuo o préstamo de dinero entre el demandante y el demandado, 2. Jamás se entregó la suma de dinero que dice el demandante entregó al demandado en desarrollo del contrato de crédito, y 3. Manifestación del ejecutado que nunca se reunió o tuvo trato con el demandante entre enero y octubre del año 2020 (audiencia 372, minuto 28:05)

Estas declaraciones del ejecutado son negaciones indefinidas (artículo 167 C.G.P.), que se dan en razón a que, la existencia del título y su causa se ató a un contrato entre las partes, es decir, no se acude a la acción forzada por un tenedor que no hizo parte del negocio, sino por quien siendo parte en el negocio causal recibe el título valor para *garantizar* el cumplimiento de la obligación.

Enseña el numeral 12 del artículo 784 del C.deCo., que se puede oponer a la acción cambiaria el ejecutado, presentando las excepciones propias del negocio subyacente que dió origen a la creación del título, como acontece en el presente asunto.

Ahora bien, se atacó la celebración del contrato de mutuo, pero además, se atacó su perfeccionamiento en la medida en que se declara que **jamás** se efectuó la entrega del dinero que se indica en el título valor y que el mismo demandante dice haber entregado al demandando.

El legislador es prudente y reconoce que probar estas **negaciones** sobre la celebración del contrato y el desembolso del dinero, no puede corresponder a la parte que la niega de manera indefinida, y no porque sea pereza probatoria del ejecutado, sino porque resulta a todas luces una prueba imposible.



Por el contrario ante dicha negativa si se podía probar que: 1. El contrato de mutuo sí se celebró, y 2. Se transfirió el dinero objeto del contrato de mutuo.

Debemos indicar que por parte del demandante no se aportó prueba de la celebración del negocio causal, diferente a su dicho, y mucho menos respecto a la transferencia del dinero entregado en mutuo.

Frente a esto último, debemos indicar que por el contrario, si se hace un esfuerzo de valoración probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que existen serios motivos de credibilidad frente a esta aseveración del demandante. Veamos:

1. El título valor que debe su certeza para adelantar la ejecución en su contenido literal, indica que la letra fue elaborada el día 5 de octubre de 2020, con vencimiento 5 de febrero de 2022, como igualmente sostuvo el demandante en el escrito genitor.

Al efectuar su declaración, el demandante indica que el negocio se celebró mucho antes, sin precisar fecha exacta, como en abril de 2020 (*audiencia 372, minutos 12:55 y siguientes*), y que además el dinero se entregó en varios desembolsos de 50 y 100 millones.

Además indica que se aceptó la letra con la tercera entrega de dinero (*audiencia 372, minuto 13:12*), todo lo cual contradice el contenido literal del título valor, confesión del demandante que debió ser valorada por el juez para precisar si verdaderamente se mantenía la validez y legitimación para el ejercicio del derecho.

2. Además acepta el demandante, tanto en las estipulaciones probatorias como en su declaración (*audiencia 372, minuto 17:04*), que la letra se aceptó en blanco, indicando en su declaración que sólo estaba diligenciada la cuantía (*audiencia 372, minuto 10:24*) y que él diligenció la fecha de creación y vencimiento el 5 de octubre de 2020, con posterioridad a su aceptación.

Al respecto debió ser debidamente valorado el dicho del demandante, pues de este se extraen conclusiones de no menor importancia para determinar la verdad de los hechos en disputa.

Si la letra fue diligenciada, al menos en su fecha de creación y de vencimiento, el día 5 de octubre, con posterioridad a la fecha de la supuesta celebración del contrato y de la entrega del dinero, debió acreditar que lo diligenció conforme a las instrucciones del aceptante, como indica el artículo 622 del C.de Co., prueba que se extraña en el proceso, que debió aportar quien acepta haber diligenciado el título pues reconoce que se aceptó en blanco y que conlleva a que no sería válido el título sin el cumplimiento de estas instrucciones.

Además se refuerza el testimonio, confrontando este con la letra presentada, al indicar que el negocio se fue desarrollando por estipendios desde presumiblemente el mes de abril del 2020, con diligenciamiento de la letra por el acreedor el 5 de octubre de ese año, entre otros, la fecha de vencimiento.

Indica el a quo que el demandante declaró que la fecha de vencimiento estaba en la letra al momento de su aceptación, lo que no es cierto probatoriamente, pues reconoce



el actor que la letra se aceptó en blanco y se la entrega llena solo con la cuantía (audiencia 372, minuto 10:24), pero además, si el vencimiento estaba en la letra desde su aceptación ¿Cómo se puede entender que se acepta la letra y se establece su vencimiento, pero no la fecha de su creación, que diligencia el tenedor con posterioridad?

Este datación perfectamente podía establecerse desde el mismo momento en que se acepta, toda vez que la fecha realmente trascendental es la de su vencimiento, el cual debía estar atado a un tiempo posterior al de la entrega de dinero, tiempo que en principio resultaba incierto dado que la entrega del mismo, objeto del contrato de mutuo, fue por plazos según indica el demandante, lo cual trae serios motivos de credibilidad respecto a la validez y capacidad de ejercicio del derecho, en razón que emerge una situación que indica que el título adolece de uno de sus requisitos, como lo es el de su vencimiento, sin que se probara por el demandante que este fue diligenciado conforme a instrucciones del aceptante.

En conclusión, disentimos del a quo al determinar las cargas probatorias, y por ende el deber asociado de convicción de quien asevera el hecho, que lo llevó a predicar del ejecutado una situación desfavorable frente al hecho, pues como hemos indicado en este punto, quien trae el hecho y lo tiene como dicho es el demandante, que debe ser probado por este al atar la fuerza ejecutiva del título a un negocio jurídico causal subyacente, como lo es el de mutuo en este caso, y respecto del cual la parte contra la que se presenta, manifiesta que nunca se dió.

2.2. Segundo motivo de inconformidad: Indebida valoración probatoria.

"El juzgador tiene que asumir que las pruebas son el punto de partida de un razonamiento que debe conducirlo a una conclusión que resuelva la incertidumbre sobre los hechos del caso y establezca qué hechos se ha demostrado son verdaderos"

Michele Taruffo. La Prueba

Incurrió el a quo en un defecto fáctico al no efectuar la debida, razonada y sustentada valoración de las pruebas, quizás por considerar que no existía un abundante acervo probatorio.

Si bien al proceso solamente se arribaron y practicaron como pruebas la documental del título valor, aportado por el demandante, y los interrogatorios de las partes, de su estudio surgen suficientes elementos de prueba, que con la debida diligencia de valoración, permitirían llegar a una decisión verdaderamente ajustada a la verdad, dando así prevalencia al derecho sustancial y a la justicia.

Considera el a quo que la legitimación del título valor se mantuvo incólume en razón a que el ejecutado no allegó al proceso prueba que permitiera deducir lo contrario, es decir, que el negocio no se celebró, el dinero no se desembolsó o que el título fue aceptado con anterioridad y con causa en un negocio diferente.



Previamente debemos indicar que frente al reparo sobre la tacha de falsedad, como se manifestó en la audiencia al interponer el recurso, no se insistió dado que analizada la situación se presentó una falsedad ideológica, pues el ejecutado diligenció el título que fue aceptado por el demandado en blanco, con aseveraciones contrarias a la verdad al imponer valores que no se ajustan a la verdad, dado no hubo negocio, así como fechas de creación y vencimiento, que lo fueron a su amaño, lo que se enmarca dentro de la falsedad ideológica, que como recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema, debe tramitarse por el proceso penal, no siendo la tacha de falsedad, que estudia la falsedad material en cuanto a que se ataca su autenticidad, la vía para ventilar el asunto. Reiteramos que se adelanta ante las autoridades penales, las actuaciones encaminadas a investigar y acusar al ejecutante por falsedad ideológica y fraude procesal.

Ahora bien, respecto al estudio y valoración de las pruebas, debemos indicar que en el proceso llega el juez a la conclusión de responsabilidad del ejecutado partiendo de varios errores y deficiencias fácticas del juez, al no valorar la prueba o hacerlo defectuosamente, como pasamos a indicar:

1. El ejecutante reconoce que el título valor fue aceptado en blanco, al menos en cuanto a vencimiento y fecha de emisión, pues estaba en blanco y se diligenció el 5 de octubre de 2020 (audiencia 372, minuto 17:04), como igualmente quedó aceptado por las partes al momento de la fijación del litigio. Esto no fue valorado por el juez, lo que conduce a verificar la existencia de las instrucciones para su diligenciamiento, que no las hay, y a estudiar la posible invalidez del título por carecer de requisitos exigidos por la ley comercial.
2. Que el negocio subyacente y que es la supuesta causa del título, es un contrato de mutuo, que el demandante denomina contrato de crédito (demanda hecho 1 y audiencia 372 minuto 7:04), negocio que fue respaldado con la letra como garantía (audiencia 372, minuto 10:04), pero no se aporta prueba del contrato y mucho menos de la entrega del dinero dado en mutuo. El juez no valora, ni tiene en cuenta esta situación, pero lo que es más grave aún, hace recaer en el demandado la carga de probar que no hubo contrato ni desembolso, lo que contradice las regla contenida en el artículo 167 del C.G.P.
3. Que el demandante se contradice en cuanto a la forma, cantidad y fechas de entrega, que en su declaración indica fue entre los meses de febrero y septiembre de 2020 (audiencia 372, minuto 12:55), pero concluye en el interrogatorio de parte que se celebró en abril de 2020, fecha en la que presuntamente se aceptó el título (audiencia 372, minuto 13:20), lo que contradice el contenido del título valor en cuanto a su creación, 5 de octubre de 2020, y por ende pone en duda su vencimiento. Deja el juez de valorar el testimonio rendido por el demandado, del cual se extraen muy importantes conclusiones.
4. No tiene en cuenta el juez y no aborda el análisis al valorar la prueba, las dudas que se plantean frente a las fechas de entrega del dinero que indica el demandante en su declaración,, máxime cuando estas se dieron supuestamente en momentos en que el país se encontraba con restricción de movilidad como consecuencia de las medidas sanitarias por Covid 19, que para el mes de abril de 2020 se encontraban en su máxima expresión, encontrándose totalmente cerradas todas las actividades. Este hecho notorio que se planteó en las declaraciones, así como el alegato de conclusión, no fue siquiera revisado por el juez, dejando de efectuar una debida valoración al



- respecto, al menos para dar apariencia de ajustarse la decisión a la verdad de lo sucedido.
5. Desconoció el juez que las partes aceptaron que han mantenido relaciones de negocios al menos desde el 2005, como lo reconoce el demandante (audiencia 372, minuto 6:30), lo que conlleva a valorar el dicho del ejecutado que reconoció aceptar el documento, pero para esa época y con el fin de garantizar un negocio de préstamo en moneda extranjera
 6. Frente a la aceptación del ejecutante de no haberle entregado dinero al ejecutado, no valora el juez el dicho del demandante quien manifiesta que el dinero se lo entregó a terceras personas (audiencia 372, minuto 18:18), pero no les hacía firmar ningún documento de recibo por que confiaba (audiencia 372, minuto 19:01), lo que no reconoce el demandado, sin siquiera pasar por el cedazo de la sana crítica lo dicho, para determinar porque un comerciante dedicado a prestar dinero, entrega este a personas diferentes al deudor, sin que al menos firmen una constancia de su entrega. Además no prueba el demandante la supuesta autorización para esa entrega, que debemos indicar le compete a este y no al demandado, pues es su dicho, además de que no tiene ni aporta prueba alguna sobre el movimiento del dinero, dado que ni hay movimientos bancarios, ni tampoco contables, al menos un recibo que permita precisar la existencia de la suma de dinero objeto del cobro (audiencia 372, minuto 21:31 y siguientes).
 7. No efectuó la debida valoración del universo de prueba el juez, confrontando lo dicho por el demandante respecto a que "*ellos me quedaron mal*" (audiencia 372, minuto 7:30), y lo dicho por el ejecutado frente a que su hermano Germán era el que le debía el dinero, asunto que debió ser objeto al menos de un análisis bajo las reglas de la lógica y la experiencia.
 8. Indica el ejecutante que el demandado nunca pagó intereses (audiencia 372, minuto 8:59), entonces, si se acepta que el dinero fue entregado entre abril y septiembre de 2020, como se puede entender que en ese plazo no se pagaron intereses de plazo al demandante, comerciante dedicado al negocio de prestar dinero, y más aún dada esta situación, se efectuó desembolso del resto del recurso?
 9. Habida cuenta de la calidad del ejecutante, como se entiende que diligenció el título con fecha de creación octubre 5 de 2020, dejando de cobrar o percibir los intereses de abril a septiembre, que podría cobrar simplemente diligenciando la fecha de creación del título como abril de 2020?

Todas estas situaciones que debieron ser contempladas por el a quo en la valoración de la prueba, lleva a concluir que se hizo una muy defectuosa valoración en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, exponiendo razonadamente el mérito asignado, y no puede simplemente fundarse en que se considera que el título valor es en sí mismo suficiente prueba para legitimar el ejercicio del derecho, cuando como hemos manifestado, fue presentado para el cobro con la manifestación expresa del ejecutante que provenía de un negocio de crédito por 350 millones, lo que implica tener como uno de los hechos en disputa, el presunto negocio.

2.3. Tercer motivo de inconformidad: Defecto sustantivo. Falta de validez del título valor presentado para el cobro.



De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., debe el juez estudiar, y si es el caso reconocer, cualquier otra excepción que emerja en el debate probatorio.

Al respecto encontramos que de conformidad con lo reconocido y aceptado por el ejecutante, la letra se aceptó en blanco, o al menos sólo estaba diligenciado el monto de la deuda y no se había diligenciado la fecha de vencimiento (audiencia 372, minuto 10:24 minuto 17:04).

Además, nunca se aporta o al menos se indican las condiciones e instrucciones para el diligenciamiento del título en blanco por parte del tenedor.

Por otro lado y como lo indicamos, reconoce el demandante que llenó la fecha de creación en octubre de 2020, lo que permite concluir que el título valor carecía de fecha de vencimiento y por ende estaba afectado en su validez, por carecer de uno de los requisitos necesarios para predicar la existencia del mismo.

Nada dijo el a quo al respecto, dado que no efectuó un debido estudio de las pruebas recogidas en el proceso, en especial la declaración del ejecutante, para confrontarla con el título valor, que es una prueba documental de la existencia de la supuesta deuda.

Al efectuar un juicioso estudio de la declaración del ejecutante, se llega a la conclusión, de manera inexorable, que el título fue aceptado en blanco y posteriormente diligenciado en su fecha de creación y de vencimiento, sin que previamente existieran instrucciones del aceptante, lo que necesariamente permite concluir que carecía del requisito exigido para esta clase de títulos, y por ende, se predica de este su total y absoluta falta de validez, por lo tanto, su carencia total de legitimidad para el cobro del derecho literal en él contenido.

Señores Magistrados, no puede haber justicia sin verdad, y no se puede llegar a la verdad sin una debida valoración de los hechos y una justa asignación de efectos negativos por falta de probanza, por lo anterior solicito a Ustedes, que dando prevalencia al derecho y a la justicia, revoquen la providencia impugnada.

Atentamente,

CAMILO ALBERTO PÁEZ OSPINA
C. C. 79.241.090 de Suba
T.P. 116.966 C. S. de la J.

